



**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas para
la Agricultura y la Alimentación**

Distr.: General
27 de enero de 2004

Español
Original: Inglés

**Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento
fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos
peligrosos objeto de comercio internacional**

Conferencia de las Partes

Primera reunión

Ginebra, 20 a 24 de septiembre de 2004

Tema 3 del programa provisional*

**Asuntos estipulados en el Convenio que requieren la
adopción de medidas por la Conferencia de las Partes
en su primera reunión: aprobación del reglamento
de la Conferencia de las Partes**

Aprobación del reglamento de la Conferencia de las Partes

Nota de la secretaría

Introducción

1. En el párrafo 4 del artículo 18 del Convenio de Rotterdam se estipula que: "La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, acordará y aprobará por consenso un reglamento interno y un reglamento financiero para sí y para los órganos subsidiarios que establezca, así como disposiciones financieras para regular el funcionamiento de la secretaría".
2. En su octavo período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación aprobó y decidió remitir a la Conferencia de las Partes el proyecto de reglamento¹. El proyecto de reglamento aprobado se adjuntó como anexo III al informe de ese período de sesiones (UNEP/FAO/PIC/INC.8/19).
3. Ahora bien, en una nota de pie de página referente al artículo 45 el Comité aclaró que el párrafo 1 del artículo 45 permanecía abierto y era necesario examinarlo de nuevo debido a que la cuestión de si todas las decisiones de fondo requerían consenso se encontraba todavía en estudio por algunas delegaciones.

* UNEP/FAO/RC/COP.1/1.

¹ UNEP/FAO/PIC/INC.8/19, párr. 80.

4. En su décimo período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación volvió a examinar el proyecto de reglamento. Dado que no se llegó a un acuerdo con respecto a la cuestión de que trataba la nota de pie de página referente al artículo 45, el Comité convino en remitir el proyecto de reglamento sin enmiendas a la Conferencia de las Partes, para que ésta lo examinara en su primera reunión². El texto del proyecto de reglamento se adjuntó como anexo IV del informe del décimo período de sesiones del Comité (UNEP/FAO/PIC/INC.10/24) y se adjunta también como anexo de la presente nota.

Medidas cuya adopción se sugiere a la Conferencia de las Partes

5. La Conferencia de las Partes tal vez desee examinar el proyecto de reglamento remitido por el Comité Intergubernamental de Negociación que se adjunta como anexo de la presente nota.

² UNEP/FAO/PIC/INC.10/24, párr. 92.

Anexo

Proyecto de reglamento de la Conferencia de las Partes

I. Introducción

Alcance

Artículo 1

El presente reglamento será aplicable a cualquier reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio que se convoque de conformidad con al artículo 18 del Convenio.

Definiciones

Artículo 2

A los efectos del presente reglamento:

1. Por “Convenio” se entiende el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, aprobado en Rotterdam el 10 de septiembre de 1998
2. Por “Partes” se entiende las Partes en el Convenio.
3. Por “Conferencia de las Partes” se entiende la Conferencia de las Partes que se establece en el artículo 18 del Convenio.
4. Por “reunión” se entiende cualquier reunión ordinaria o extraordinaria de la Conferencia de las Partes que se convoque con arreglo al artículo 18 del Convenio.
5. Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización según se define en el inciso h) del artículo 2 del Convenio.
6. Por “Presidente” se entiende el Presidente de la Conferencia de las Partes elegido de conformidad con el párrafo 1 del artículo 22.
7. Por “secretaría” se entiende la secretaría que se establece en el párrafo 1 del artículo 19 del Convenio.
8. Por “órgano subsidiario” se entiende el órgano establecido con arreglo al párrafo 6 del artículo 18 del Convenio, así como cualquier otro órgano que se establezca de conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 del Convenio.
9. Por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes presentes en la reunión en la que tenga lugar la votación y que voten a favor o en contra. Las Partes que se abstengan de votar serán consideradas no votantes.

II. Reuniones

Lugar de las reuniones

Artículo 3

Las reuniones de la Conferencia de las Partes tendrán lugar en la(s) sede(s)³ de la secretaría, salvo que la Conferencia de las Partes decida otra cosa o que la secretaría, en consulta con las Partes, adopte otras disposiciones pertinentes.

Fecha de las reuniones

Artículo 4

1. A menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, las reuniones ordinarias segunda y tercera de la Conferencia de las Partes se celebrarán anualmente y posteriormente, las reuniones ordinarias se celebrarán cada dos años.

2. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes determinará la fecha y la duración de la siguiente reunión ordinaria. La Conferencia de las Partes deberá procurar que las reuniones no se celebren en fechas que dificulten la asistencia de un número importante de delegaciones.

3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo decida en una reunión ordinaria, o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que la secretaría haya comunicado a las Partes dicha solicitud, la misma reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

4. Cuando se celebre una reunión extraordinaria atendiendo a la solicitud formulada por escrito por una Parte, esa reunión tendrá lugar dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha en que dicha solicitud haya recibido el apoyo de al menos un tercio de las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.

Notificación de las reuniones

Artículo 5

La secretaría notificará a todas las Partes, al menos con 60 días de antelación a la apertura de la reunión de que se trate, la fecha y el lugar de celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias.

III. Observadores

Participación de las Naciones Unidas, organismos especializados y Estados que no sean Partes

Artículo 6

1. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados en las reuniones en calidad de observadores.

2. Por invitación del Presidente, esos observadores podrán participar sin derecho a voto en los debates de cualquier reunión, salvo si se opone a ello al menos un tercio de las Partes presentes en la reunión de que se trate.

³ Dependerá de la decisión que se adopte en relación con la secretaría.

*Participación de otros órganos u organismos**Artículo 7*

1. Cualquier órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en las materias contempladas en el Convenio y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en una reunión como observador, podrá ser admitido en esa calidad, salvo si se opone a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes en la reunión de que se trate.

2. Por invitación del Presidente, esos observadores podrán participar sin derecho a voto en los debates de la reunión respecto de los asuntos que conciernan directamente al órgano u organismo que representen, salvo si se opone a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes en la reunión de que se trate.

*Notificación de la secretaría**Artículo 8*

La secretaría notificará a las entidades reconocidas como observadoras y a las que hayan informado a la secretaría de su deseo de estar representados, con arreglo a los artículos 6 y 7, la fecha y el lugar de celebración de la próxima reunión.

IV. Programa*Elaboración del programa provisional**Artículo 9*

De común acuerdo con el Presidente, la secretaría elaborará el programa provisional de cada reunión.

*Temas del programa provisional de las reuniones ordinarias**Artículo 10*

En el programa provisional de cada reunión ordinaria se incluirán, según proceda:

- a) Los temas dimanantes del articulado del Convenio, incluidos los señalados en su artículo 18;
- b) Los temas cuya inclusión se haya decidido en una reunión anterior;
- c) Los temas a que se hace referencia en el artículo 16;
- d) El proyecto de presupuesto, así como todas las cuestiones que guarden relación con las cuentas y las disposiciones financieras;
- e) Cualquier tema propuesto por una Parte y recibido por la secretaría antes de que se distribuya el programa provisional.

*Distribución del programa provisional**Artículo 11*

La secretaría distribuirá a las Partes, en los idiomas oficiales, el programa provisional y la documentación referente a las reuniones ordinarias por lo menos con seis semanas de antelación a la apertura de dichas reuniones.

Temas suplementarios

Artículo 12

De común acuerdo con el Presidente, la secretaría incluirá en un suplemento del programa provisional cualquier tema que las Partes propongan y que la secretaría haya recibido después de haberse elaborado el programa provisional de una reunión ordinaria, pero antes de la apertura de la reunión.

Adición, supresión, aplazamiento o enmienda de temas

Artículo 13

Al aprobar el programa de una reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes podrá decidir añadir, suprimir, aplazar o enmendar cualquier tema. Sólo podrán añadirse al programa los temas que la Conferencia de las Partes considere urgentes e importantes.

Programa de las reuniones extraordinarias

Artículo 14

El programa de una reunión extraordinaria comprenderá únicamente los temas propuestos para su examen por la Conferencia de las Partes en una reunión ordinaria o en la petición de convocatoria de una reunión extraordinaria. Dicho programa se distribuirá a las Partes al mismo tiempo que la invitación a participar en la reunión extraordinaria.

Informe sobre las consecuencias administrativas y presupuestarias

Artículo 15

La secretaría informará a la Conferencia de las Partes sobre las consecuencias administrativas y presupuestarias de todos los temas de fondo del programa que se presenten en la reunión, antes de que la Conferencia de las Partes los examine. A menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, no se examinará ningún tema de fondo hasta que hayan transcurrido al menos 48 horas desde que la Conferencia de las Partes haya recibido el informe de la secretaría sobre las consecuencias administrativas y presupuestarias.

Inclusión de temas pendientes

Artículo 16

Todo tema del programa de una reunión ordinaria cuyo examen no haya concluido durante ésta se incluirá automáticamente en el programa provisional de la siguiente reunión ordinaria, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

V. Representación y verificación de poderes

Composición de las delegaciones

Artículo 17

La delegación de cada Parte que asista a una reunión se compondrá de un jefe de delegación y de los representantes acreditados, representantes suplentes y asesores que la Parte juzgue necesarios.

Suplentes y asesores

Artículo 18

Los representantes suplentes o los asesores podrán actuar como representantes, por designación del jefe de la delegación.

*Presentación de credenciales**Artículo 19*

Las credenciales de los representantes y los nombres de los representantes suplentes y asesores deberán ser comunicados a la secretaría de ser posible dentro de las 24 horas siguientes a la apertura de la reunión. Se comunicará también a la secretaría cualquier cambio ulterior en la composición de las delegaciones. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores o, en el caso de una organización de integración económica regional, por la autoridad competente de esa organización.

*Verificación de poderes**Artículo 20*

La Mesa de cualquier reunión examinará las credenciales y presentará su informe a la Conferencia de las Partes.

*Participación provisional**Artículo 21*

En espera de que la Conferencia de las Partes adopte una decisión sobre la aceptación de sus credenciales, los representantes podrán participar provisionalmente en la reunión.

VI. La Mesa*Elección de la Mesa**Artículo 22*

1. En la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes se elegirá un Presidente, cuatro Vicepresidentes, uno de los cuales actuará como Relator, entre los representantes de las Partes presentes en la reunión. Las personas elegidas integrarán la Mesa de la Conferencia de las Partes. Cada grupo regional de las Naciones Unidas estará representado por un miembro de la Mesa. Los miembros de la Mesa permanecerán en funciones hasta la clausura de la siguiente reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, incluidas las reuniones extraordinarias que se celebren en el intervalo.

2. En la segunda y subsiguientes reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, la elección entre los representantes de las Partes para integrar la Mesa de la siguiente Reunión de la Conferencia de las Partes tendrá lugar antes de la clausura de la reunión. El mandato de los miembros comenzará en la clausura de la reunión y ejercerán sus funciones hasta la clausura de la siguiente reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, incluidas las reuniones extraordinarias que se celebren en el intervalo.

3. Los cargos de Presidente y Relator estarán normalmente sujetos a rotación entre los grupos regionales de las Naciones Unidas. Ninguna persona podrá ser miembro de la Mesa durante más de dos períodos consecutivos.

4. El Presidente participará en las reuniones de la Conferencia de las Partes en calidad de tal y no podrá ejercer simultáneamente los derechos de representante de una Parte. La Parte de que se trate designará a otro representante que representará a esa Parte en las reuniones y ejercerá el derecho de voto.

5. Los Presidentes del Comité de Examen de Productos Químicos y de cualesquiera órganos subsidiarios serán miembros de la Mesa ex-officio.

Atribuciones generales del Presidente

Artículo 23

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente declarará abierta y clausurada la reunión, presidirá las sesiones de ésta, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. El Presidente decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden en ellas.

2. El Presidente podrá proponer a la Conferencia de las Partes el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante sobre un tema, el aplazamiento o el cierre del debate y la suspensión o el levantamiento de la sesión.

3. El Presidente, en el ejercicio de las funciones del cargo, queda supeditado a la autoridad de la Conferencia de las Partes.

Presidente interino

Artículo 24

1. Cuando el Presidente se ausente temporalmente de una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe como Presidente. El Presidente así designado no podrá ejercer simultáneamente los derechos de representante de una Parte.

2. El Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Sustitución de un miembro de la mesa

Artículo 25

Si un miembro de la Mesa renuncia a su cargo o no puede ejercerlo durante todo el tiempo previsto, o se halla en la imposibilidad de ejercer las funciones de ese cargo, la Parte a la que represente designará a otro representante de su delegación para que sustituya a dicho miembro durante el resto de su mandato.

VII. Órganos subsidiarios

Aplicación del reglamento a los órganos subsidiarios

Artículo 26

Salvo lo dispuesto en los artículos 28 a 33, el presente reglamento se aplicará *mutatis mutandis*, a los debates de los órganos subsidiarios, con sujeción a las modificaciones que decida la Conferencia de las Partes.

Establecimiento de órganos subsidiarios

Artículo 27

1. De conformidad con el inciso a) del párrafo 5 del artículo 18, la Conferencia de las Partes podrá establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para la aplicación del Convenio, además del órgano subsidiario establecido con arreglo al párrafo 6 del artículo 18.

2. Las reuniones de los órganos subsidiarios serán públicas, salvo que la Conferencia de las Partes o el órgano subsidiario de que se trate decidan otra cosa.

*Quórum de los órganos subsidiarios que no sean de composición abierta**Artículo 28*

Cuando se trate de un órgano subsidiario que no sea de composición abierta, la mayoría simple de las Partes designadas por la Conferencia de las Partes para que participen en él constituirá quórum.

*Fecha de las reuniones**Artículo 29*

La Conferencia de las Partes determinará las fechas de las reuniones de los órganos subsidiarios, y tomará nota de la conveniencia de celebrar esas reuniones conjuntamente con las reuniones de la Conferencia de las Partes.

*Elección de la mesa de los órganos subsidiarios**Artículo 30*

El Presidente del Comité de Examen de Productos Químicos será elegido por la Conferencia de las Partes. A menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, el Presidente de cualquier otro órgano subsidiario será elegido por la Conferencia de las Partes. Cada órgano subsidiario elegirá su propia Mesa, salvo al Presidente. La Mesa de esos órganos subsidiarios se elegirá prestando la debida atención al principio de representación geográfica equitativa y no desempeñará más de dos mandatos consecutivos.

*Cuestiones para su examen**Artículo 31*

Con sujeción al inciso b) del párrafo 6 del artículo 18 del Convenio, la Conferencia de las Partes determinará las cuestiones que cada órgano subsidiario habrá de examinar y el Presidente, a solicitud de la Presidencia del órgano subsidiario de que se trate podrá modificar la asignación de los trabajos.

VIII. Secretaría*Funciones de los jefes de la secretaría**Artículo 32*

1. Los jefes de la secretaría ejercerán conjuntamente las funciones del cargo en todas las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios. Cualquiera de los jefes de la secretaría podrá designar a un representante para que se desempeñe en calidad de jefe.

2. Los jefes de la secretaría estarán encargados conjuntamente de proporcionar el personal y los servicios que necesiten la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios, dentro del límite de los recursos disponibles. Los jefes de la secretaría serán responsables conjuntamente de la gestión y dirección del personal y de los servicios, así como de la presentación de apoyo y asesoramiento adecuados a la Mesa de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios.

*Funciones de la secretaría**Artículo 33*

Además de las funciones especificadas en el Convenio, en particular en el artículo 19, y de conformidad con el presente reglamento, la Secretaría:

- a) Se encargará de los servicios de interpretación de las reuniones;

- b) Recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos de las reuniones;
- c) Publicará y distribuirá los documentos oficiales de las reuniones;
- d) Hará grabaciones sonoras de las reuniones y se encargará de su conservación; y
- e) Se encargará de la custodia y conservación de los documentos de las reuniones.

IX. Dirección de los debates

Celebración de sesiones

Artículo 34

Las sesiones de la Conferencia de las Partes serán públicas, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

Quórum

Artículo 35

1. El Presidente no declarará abiertas las sesiones de la reunión de la Conferencia de las Partes ni permitirá el desarrollo del debate a menos que esté presente por lo menos un tercio de las Partes en el Convenio. Se requerirá la presencia de dos tercios de las Partes en el Convenio para adoptar cualquier decisión.

2. A los fines de determinar un quórum a efectos de la adopción de una decisión sobre una cuestión respecto de la cual una organización de integración económica tenga competencia, esa organización sumará un número correspondiente al número de votos que tenga derecho a emitir.

Uso de la palabra

Artículo 36

1. Nadie podrá hacer uso de la palabra en una reunión sin autorización previa del Presidente. A reserva de lo dispuesto en los artículos 38, 39, 40 y 42, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. La secretaría mantendrá una lista de oradores. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no estén relacionadas con el tema que se esté examinando.

2. A propuesta del Presidente o de cualquiera de las Partes, la Conferencia de las Partes podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos oradores a favor y dos en contra de una propuesta para fijar tales límites. Cuando los debates estén limitados y un orador rebase el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Precedencia

Artículo 37

Podrá darse precedencia al Presidente o al Relator de un órgano subsidiario, a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado ese órgano subsidiario.

*Cuestiones de orden**Artículo 38*

Durante el debate de cualquier asunto, todo representante podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente decidirá inmediatamente al respecto con arreglo al presente reglamento. Todo representante podrá apelar la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de las Partes presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté debatiendo.

*Decisiones sobre cuestiones de competencia**Artículo 39*

Toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Conferencia de las Partes para examinar cualquier asunto o para adoptar una propuesta o una enmienda de una propuesta que le haya sido presentada, será sometida a votación antes de que se examine el asunto o de que se vote sobre la propuesta o enmienda de que se trate.

*Propuestas y enmiendas de las propuestas**Artículo 40*

Normalmente, las Partes presentarán por escrito, en uno de los idiomas oficiales, las propuestas y las enmiendas de las propuestas y las entregarán a la secretaría, quien distribuirá copias de ellas a las delegaciones. Por regla general, ninguna propuesta ni enmienda de una propuesta será examinada o sometida a votación en una reunión a menos que se hayan distribuido copias de ella a las delegaciones, a más tardar la víspera de la reunión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir el debate y el examen de propuestas, de enmiendas de propuestas o de mociones de procedimiento aunque dichas propuestas, enmiendas de propuestas o mociones no se hayan distribuido o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día.

*Orden de las mociones de procedimiento**Artículo 41*

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 40, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el tema que se esté examinando;
- d) Cierre del debate sobre el tema que se esté examinando.

2. La autorización para hacer uso de la palabra sobre cualquiera de las mociones señaladas en los incisos a) a d) *supra* se concederá solamente al autor de la propuesta y, además, a un orador que hable a favor y a dos en contra de la moción, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

*Retiro de propuestas o mociones**Artículo 42*

El autor de una propuesta o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que se proceda a su votación, a condición de que la propuesta o moción no haya sido objeto de ninguna enmienda. La propuesta o moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier otra Parte.

Nuevo examen de las propuestas

Artículo 43

Cuando una propuesta se haya aprobado o rechazado no se la podrá examinar de nuevo en la misma reunión, a menos que la Conferencia de las Partes lo decida así por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente al autor de la moción, a un orador que hable a favor y a dos en contra de la moción, después de lo cual ésta se someterá inmediatamente a votación.

X. Votaciones

Derecho de voto

Artículo 44

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte en el Convenio tendrá un voto.
2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Mayoría requerida

Artículo 45

1. Las Partes harán todo lo posible para llegar a un acuerdo por consenso respecto de todas las cuestiones de fondo. Si se agotan todos los esfuerzos por lograr consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la decisión, en última instancia, se tomará por el voto de una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes a menos que se disponga otra cosa en el Convenio, en el reglamento financiero a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 18 del Convenio, o en el presente reglamento⁶.
2. Las decisiones de la Conferencia de las Partes sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por una mayoría de votos de las Partes presentes y votantes.
3. Cuando haya que determinar si una cuestión es de procedimiento o de fondo, el Presidente decidirá sobre el asunto. Cualquier apelación a esta decisión se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por una mayoría de las Partes presentes y votantes.
4. En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se procederá a una segunda votación. Si también se produce empate en ésta, se considerará rechazada la propuesta.

Orden de votación sobre las propuestas

Artículo 46

Cuando dos o más propuestas se refieran a la misma cuestión, la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que se hayan presentado. Después de cada votación sobre una propuesta, la Conferencia de las Partes podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.

División de las propuestas y enmiendas

⁶ El párrafo 1 del artículo 46 permanece abierto y es necesario examinarlo de nuevo debido a que la cuestión de si todas las decisiones de fondo requieren consenso se encuentran todavía en estudio por algunas Partes.

Artículo 47

1. Cualquier representante podrá pedir que una parte de una propuesta o de una enmienda se someta a votación separadamente. El Presidente accederá a la petición salvo si alguna Parte se opone a ello. Si se opone una objeción a la petición de división, el Presidente autorizará a hacer uso de la palabra a dos representantes, uno a favor y otro en contra de la petición, después de lo cual ésta se someterá inmediatamente a votación. El Presidente podrá limitar la duración de la intervención de cada orador.

2. Si la petición a que se hace referencia en el párrafo 1 se acepta o se aprueba, las partes de la propuesta o de la enmienda de una propuesta que se aprueben se someterán luego a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o de una enmienda se rechazan, se considerará que la propuesta o la enmienda se ha rechazado en su totalidad.

*Enmienda de una propuesta**Artículo 48*

Se considerará que una moción es una enmienda de una propuesta si solamente entraña una adición, supresión o modificación de parte de dicha propuesta. Toda enmienda se someterá a votación antes que la propuesta a la que se refiera, y si se aprueba la enmienda, se someterá a votación la propuesta modificada.

*Orden de votación sobre las enmiendas de una propuesta**Artículo 49*

Cuando se presenten dos o más enmiendas de una propuesta, la Conferencia de las Partes votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original, votará enseguida sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente, hasta que se haya votado respecto de todas las enmiendas. El Presidente determinará el orden de votación sobre las enmiendas con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

*Procedimiento de votación sobre asuntos generales**Artículo 50*

1. De ordinario, las votaciones cuyo objeto no sea una elección se harán a mano alzada. La votación será nominal si así lo solicita cualquiera de las Partes. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético en idioma inglés de los nombres de las Partes, comenzando por la Parte cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. No obstante, si en cualquier momento una Parte solicita que la votación sea secreta, se utilizará ese procedimiento para votar sobre la cuestión de que se trate.

2. Cuando la Conferencia de las Partes efectúe votaciones haciendo uso de sistemas mecánicos, la votación no registrada sustituirá a la que se hace a mano alzada, y la votación registrada sustituirá a la votación nominal.

3. El voto de cada Parte que participe en una votación nominal o en una votación registrada se consignará en los documentos pertinentes de la reunión.

*Normas que deben observarse durante la votación**Artículo 51*

Después de que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente podrá permitir a las Partes que expliquen sus votos antes o después de la votación. El Presidente podrá limitar la duración de estas explicaciones. El Presidente no permitirá que el autor de una propuesta o de una enmienda de una propuesta explique su voto sobre su propia propuesta o enmienda, salvo si ésta ha sido enmendada.

XI. Elecciones

Procedimiento de votación para las elecciones

Artículo 52

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

Procedimiento a falta de mayoría

Artículo 53

1. Cuando se haya de elegir una sola persona o delegación, si en la primera votación ningún candidato obtiene los votos de la mayoría de las Partes presentes y votantes, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate mediante sorteo.

2. Si en la primera votación los votos se dividen por igual entre tres o más candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se efectuará una segunda votación. Si en esta votación siguiera habiendo empate entre más de dos candidatos, el número de éstos se reducirá a dos por sorteo, y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1.

Procedimiento para cubrir dos o más cargos electivos

Artículo 54

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se considerarán elegidos, en número no mayor al de esos cargos, a los candidatos que en la primera votación obtengan el mayor número de votos y la mayoría de los votos de las Partes presentes y votantes.

2. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menor que el de las personas o delegaciones que se han de elegir, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir. Sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o delegación elegible.

3. Si tres de esas votaciones no limitadas no dan un resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir, y las tres votaciones siguientes serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los cargos.

XII. Idiomas y grabaciones sonoras

Idiomas oficiales

Artículo 55

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales de la Conferencia de las Partes.

*Interpretación**Artículo 56*

1. Los discursos pronunciados en un idioma oficial serán interpretados a los demás idiomas oficiales.

2. Un representante de una Parte podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los idiomas oficiales si esa Parte suministra la interpretación a uno de esos idiomas oficiales.

*Idiomas de los documentos oficiales**Artículo 57*

Los documentos oficiales de las reuniones se redactarán en uno de los idiomas oficiales y se traducirán a los demás idiomas oficiales.

*Grabaciones sonoras de las sesiones**Artículo 58*

La secretaría conservará grabaciones sonoras de las reuniones de la Conferencia de las Partes y, cuando sea posible, de los órganos subsidiarios, según la práctica habitual de las Naciones Unidas.

XIII. Enmiendas del reglamento*Artículo 59*

La Conferencia de las Partes podrá enmendar por consenso el presente reglamento.

XIV. Autoridad suprema del Convenio*Primacía del Convenio**Artículo 60*

En caso de existir cualquier discrepancia entre las disposiciones del presente reglamento y las del Convenio, tendrá primacía lo dispuesto en el Convenio.

XV. Disposiciones diversas*Encabezamientos en bastardilla**Artículo 61*

Los encabezamientos en bastardilla de los presentes artículos se han insertado a título de referencia únicamente. Esos encabezamientos no se tendrán en cuenta para la interpretación de los artículos.